

## PATRIMONIO UNIVERSITARIO

- Su naturaleza jurídica es incompatible con el embargo como medio de apremio 151
- Responsabilidad por entregas a reserva de comprobar 152

## PECULADO

- Véase: PATRIMONIO UNIVERSITARIO. Responsabilidad por entregas a reserva de comprobar 152

## PERMISOS

- Véase: DÍAS ECONÓMICOS 93

## PERSONAL ACADÉMICO POR CONTRATO

- Requisitos de ingreso 153
- El artículo 51 del Estatuto del Personal Académico no se aplica retroactivamente al 154

## PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

- No forma parte del personal académico 155

## PROFESOR DE ASIGNATURA

- a contrato. No puede equipararse al profesor de carrera 156
- interino. Tiene derecho a solicitar concurso de oposición para ingreso 157
- Para que ocupe una plaza de profesor de carrera debe existir la partida presupuestal correspondiente 158
- Procedimiento al que debe sujetarse para ser profesor o investigador de carrera un 159

## PROFESORES EMÉRITOS

- Salario de los. Véase: REMUNERACIÓN del profesor o investigador emérito 173

## PROFESORES ORDINARIOS

- de los Centros de Extensión Universitaria 160

## PROGRAMA DE FORMACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

- Cómo pueden participar los miembros definitivos del personal académico en el. Véase: AÑO SABÁTICO. Cómputo de la antigüedad para efectos del, cuando se trate de personal académico que goza de comisión para participar en el Programa de Formación del Personal Académico 17
- Requisitos de ingreso a la UNAM para los egresados del 162

## PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

- Los Consejos Técnicos pueden establecer requisitos adicionales para la 163
- Puede acelerarse mediante concursos de oposición abiertos 164
- Puede ser obtenida conjuntamente con la definitividad 165
- Sólo procede a un nivel y nunca a más de uno cuando se trate de concurso cerrado 166

## PUBLICACIONES DE LOS INSTITUTOS

- Véase: CONSEJO INTERNO. Facultad para fijar normas relacionadas con las publicaciones del personal académico correspondiente 64

**P**

## ***Patrimonio universitario***

*Su naturaleza jurídica es incompatible con el embargo como medio de apremio*

El artículo 16 de la Ley Orgánica de la UNAM establece que sus bienes son inalienables e imprescriptibles. Los bienes inalienables son aquellos que se encuentran fuera del comercio y sobre los cuales no puede constituirse gravamen alguno; esto es, que no opera en ellos ninguno de los medios de desmembramiento de la propiedad y menos aún que puedan ser objeto de un embargo. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia N<sup>o</sup> 1475 que “El artículo 17 de la Ley Orgánica establece la exención absoluta y total sin admitir ninguna salvedad y sin aludir, por tanto, a los requisitos que deberían llenarse para poder exigir en algunos supuestos, el pago de tributos a cargo de la Universidad.” Por tal motivo, el embargo por concepto de multas impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es del todo improcedente porque la UNAM no tiene el carácter de sujeto de crédito fiscal.

Oficio 87.38/1409.

8 de mayo de 1975.

## *Patrimonio universitario*

### *Responsabilidad por entregas a reserva de comprobar*

Dentro del ámbito universitario la responsabilidad se encuentra enmarcada en el artículo 94 fracción III del Estatuto General de la UNAM y que señala como causa especialmente grave de responsabilidad, aplicable a todos los miembros de la Universidad, “la utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos a aquellos a que está destinado”.

Dentro del ámbito penal, la responsabilidad se basa en el artículo 220 del Código Penal, al establecerse que comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que tenga el carácter de funcionario que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Como la naturaleza jurídica de la UNAM es ser un organismo público descentralizado del Estado que presta el servicio público de la educación media y superior, la investigación y la difusión de la cultura, se tipifica el delito de peculado.

Oficio 87.1/101.

11 de junio de 1973.

## *Personal académico por contrato*

### *Requisitos de ingreso*

El personal académico que labora a contrato debe reunir, cuando menos, los mismos requisitos que señala el Estatuto del Personal Académico para la categoría y nivel correspondientes a la remuneración por la cual se celebra el contrato.

Oficio 87.1/123.

23 de abril de 1974.

## ***Personal académico por contrato***

***El artículo 51 del Estatuto del Personal Académico  
no se aplica retroactivamente al***

La disposición del artículo 51 del Estatuto del Personal Académico es nueva y, por tanto, no puede aplicarse retroactivamente al personal que comenzó a prestar sus servicios antes del 6 de julio de 1974, fecha en que entró en vigor ese Estatuto.

Oficio 7.1/100.

24 de febrero de 1976.

## ***Personal técnico administrativo***

*No forma parte del personal académico*

Quienes realicen labores técnico-administrativas, como sistematización de archivo, formación de juegos de programas de estudio, control de registro y similares, no forman parte del Personal Académico de la Universidad.

Oficio 7.1/10

15 de enero de 1976.

## ***Profesor de asignatura a contrato***

*No puede equipararse al profesor de carrera*

Un contrato por horas-clase en un plantel de enseñanza media superior, no equivale al de profesor de carrera, pues son distintos los requisitos que en uno y otro caso exige la legislación universitaria.

Oficio 7.1/100.

24 de febrero de 1976.

## ***Profesor de asignatura interino***

*Tiene derecho a solicitar concurso de oposición para ingreso*

A los profesores interinos de asignatura les es aplicable el artículo 48, segundo párrafo, del Estatuto del Personal Académico que a la letra dice: “Los profesores interinos con tres años de docencia tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso.” Ese concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, se encuentra reglamentado por el título quinto del citado Estatuto, específicamente por el artículo 66 primer párrafo y por el capítulo II del mismo título, debiéndose emitir la convocatoria respectiva, que debe ser publicada en forma rápida por la Dirección General de Información.

Oficio 7.1/563.

21 de agosto de 1975.

## ***Profesor de asignatura***

*Para que ocupe una plaza de profesor de carrera debe existir la partida presupuestal correspondiente*

Para que un profesor de asignatura ocupe una plaza de profesor de carrera, es necesario que exista la partida presupuestal correspondiente y se abra el respectivo concurso de oposición para ingreso. Esto quiere decir que por concurso cerrado o de promoción no puede pasarse de profesor de asignatura a profesor de carrera.

Oficio 7.1/548.

6 de agosto de 1975.

## *Profesor de asignatura*

*Procedimiento al que debe sujetarse para ser profesor o investigador de carrera un*

No es posible que un profesor de asignatura definitivo pueda, mediante concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, pasar a formar parte del personal académico de carrera, ya que en el artículo 66 segundo párrafo del Estatuto del Personal Académico, se reserva este tipo de concurso para que "... los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, puedan ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y de asignatura ser promovidos de categoría y nivel". De ello se desprende que los profesores de asignatura, para pasar a formar parte del personal académico de carrera, deben aprobar el concurso de oposición abierto.

Oficio 7.1/563.

21 de agosto de 1975.

## ***Profesores ordinarios***

### ***De los Centros de Extensión Universitaria***

El Estatuto del Personal Académico deja al Reglamento de los Centros de Extensión Universitaria, el establecimiento de las normas generales referentes al personal académico que presta sus servicios en tales centros; pero el citado Reglamento, por su parte, en cuanto a los requisitos que deben satisfacer los profesores ordinarios, dispone que se apliquen los preceptos relativos del Estatuto del Personal Académico.

Oficio 7.1/258.

1º de agosto de 1974.

## *Programa de formación del personal académico*

*Cómo pueden participar los miembros definitivos  
del personal académico en el*

Para que un miembro del personal académico definitivo pueda participar en ese programa, es necesario que el respectivo Consejo Técnico le conceda una comisión sin goce de sueldo. A fin de que proceda dicha comisión es necesario que los interesados otorguen su conformidad por escrito para que el tiempo que ocupen en la realización de estudios de postgrado no se compute para los efectos del año sabático.

Oficio 7.1/510.

14 de julio de 1975.

***Programa de formación del personal académico***  
***Requisitos de ingreso a la UNAM de los egresados del***

Los egresados del programa de formación del personal académico de la Universidad, deben ingresar por los mismos procedimientos que los otros miembros del personal académico.

Oficio 7.1/572.

3 de septiembre de 1975.

## *Promoción del personal académico*

*Los Consejos Técnicos pueden establecer requisitos adicionales para la*

Además de los requisitos que fija el Estatuto del Personal Académico para la selección y promoción del personal académico, el consejo técnico respectivo puede establecer otros, siempre y cuando no sean limitativos.

Entre los requisitos que un consejo técnico puede establecer, a modo de ejemplo, podemos señalar: que los candidatos acreditan el dominio de una o dos lenguas extranjeras; que tengan una obra académica que a su criterio satisfaga el requisito establecido por el Estatuto para una determinada categoría y nivel, etcétera.

Oficio 87.1/61.

12 de febrero de 1974.

## *Promoción del personal académico*

*Puede acelerarse mediante concursos de oposición abiertos*

Los miembros del personal académico de la Universidad no tienen que prestar 18 años de servicios ininterrumpidos a la Institución para llegar a ocupar la categoría de titular nivel “C”, pues siempre tienen el derecho a participar en todos los concursos abiertos a que se convoque, en los términos del párrafo final del artículo 66 del Estatuto del Personal Académico.

Oficio 7.1/627.

8 de octubre de 1975.

## *Promoción del personal académico*

*Puede ser obtenida conjuntamente con la definitividad*

Respecto de los miembros del personal académico comprendidos en el artículo 78 inciso 1º del Estatuto del Personal Académico, la Comisión Dictaminadora puede optar, de acuerdo con los requisitos que se satisfagan, por alguna de las siguientes posibilidades:

- a) Promoción al nivel o categoría inmediata superior;
- b) Otorgamiento de la definitividad;
- c) Otorgamiento de la definitividad y promoción al nivel inmediato superior, o
- d) La declaración de no haber sido satisfechos los requisitos o que la labor desarrollada no amerita la definitividad o la promoción.

Oficio 7.1/107.

11 de febrero de 1975.

## ***Promoción del personal académico***

***Sólo procede a un nivel y nunca a más de uno cuando se trate de concurso cerrado***

En los concursos de oposición para promoción o concursos cerrados, de acuerdo con el artículo 79, inciso d), apartado 1, del Estatuto del Personal Académico de esta Universidad, el profesor o investigador, cuyos méritos académicos se están evaluando, sólo puede ser promovido al nivel o categoría inmediata superior a la que tiene. Es decir, en los concursos cerrados, un miembro del personal académico sólo puede ser promovido a un nivel superior y por ningún motivo a más de uno. En los concursos abiertos, la regla anterior no opera, ya que en ellos se designará a quien satisfaga mejor los requisitos exigidos por el Estatuto del Personal Académico dentro del contexto de la convocatoria en cuestión.

Oficio 7.1/217.

14 de abril de 1975.